

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
-1 NOV 2005	
SEC. D	1º. C. HORA 16/19



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.,

Artículo 1: Establécese para todo el ámbito de la Nación un régimen especial, con relación a la fabricación, importación, comercialización, tratamiento y disposición final de las pilas y baterías con o sin componentes peligrosos.

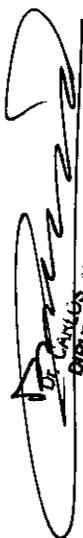
A los fines de la presente ley, serán denominados componentes peligrosos, aquellos que puedan provocar un perjuicio al ecosistema por contaminación del aire, el suelo o el agua y, en consecuencia, dañar al medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 2: El estado Nacional establece el impedimento de la fabricación, importación y/o comercialización de las pilas y baterías, sean recargables o no, reciclables o no, mencionadas en el artículo anterior, siempre que existan sustitutos tecnológicos sin componentes peligrosos.

Serán los fabricantes, importadores o comercializadores, quienes tendrán la responsabilidad de demostrar fehacientemente la inexistencia de los sustitutos adecuados mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 3: A los fines previstos en la presente ley, se considerará en forma indistinta la denominación pila o batería, entendiéndose por:

- pila: a toda fuente de energía eléctrica obtenida por conversión directa de energía química
- batería: a toda fuente de energía eléctrica compuesta por dos o más pilas conectadas entre sí, en serie o en paralelo o una combinación de ambas formando una sola unidad
- pila o batería recargable: cualquier pila o batería que se pueda recargar para su uso reiterado
- pila o batería reciclable: a cualquier pila o batería de la cual se puedan extraer sus distintos componentes para su nueva manufacturación


CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

Artículo 4: Las pilas, de cualquier tipo, que se comercialicen en el territorio de la República Argentina deberán contar, tanto en el etiquetado de su cuerpo como en sus respectivos envases, con los correspondientes elementos de identificación impresa de carácter indeleble, fácilmente legible y ubicada en un lugar visible, de acuerdo a las características de las mismas a saber:

- a) Las pilas con componentes peligrosos, deberán llevar 1) el símbolo de tres flechas concéntricas circulares de color rojo, que indica que se trata de un producto reciclable peligroso; 2) el símbolo de un tacho de basura cruzado con dos líneas que indica que no debe ser arrojada una vez agotada con el resto de los residuos domiciliarios; 3) la leyenda "esta pila no debe ser arrojada a la basura" y ; 4) el nombre del o los elementos químicos o sustancias componentes
- b) Las pilas sin componentes peligrosos, deberán llevar : 1) un símbolo de tres flechas concéntricas circulares de color verde, que indica que se trata de un producto reciclable no peligroso; 2) un símbolo de un tacho de basura que indica que puede ser arrojada junto con los residuos domiciliarios; 3) la leyenda "esta apila puede ser arrojada a la basura" y 4) el nombre del o los elementos químicos o sustancias componentes.

En cualquiera de los dos casos, el conjunto de la impresión de las descripciones aludidas precedentemente, no podrán ocupar menos del 10% de la superficie de etiquetado de la pila o envase.

Artículo 5: Todo fabricante, importador o comercializador de pilas, que contengan componentes peligrosos deberán disponer de un predio de recolección especial dentro del territorio de la República Argentina, destinado a su tratamiento y/ o a su disposición final.

Asimismo deberá informar a los adquirentes de la pilas reguladas en la presente ley el procedimiento de remisión y un número telefónico en el que pueda obtener información respecto al lugar en el cual se debe entregar los elementos usados para su posterior transporte hasta le citado predio. Para tales efectos, el mencionado predio deberá contar con la respectiva autorización ambiental otorgada por el organismo competente.


Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

Artículo 6: Si las pilas reguladas en la presente ley estuvieran incorporados a un producto de consumo, electromecánico, eléctrico o electrónico, deberán ser fácilmente removibles mediante la utilización de herramientas de uso doméstico y el envase del producto deberá mencionar que contiene una pila, detallando además las características de la misma de acuerdo a lo especificado en el artículo 4°.

Artículo 7: el fabricante, importador o distribuidor mayorista y sus respectivos representantes, serán responsables por el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley en lo concerniente a la introducción en jurisdicción provincial de las pilas y/o productos que las contengan.

Artículo 8: Establécese que en toda operación de compra y venta mayorista o minorista de pilas, consideradas peligrosas según la presente ley, celebrada en jurisdicción de la República Argentina, los adquirentes deberán acompañar los elementos que se pretende reponer, en igual cantidad y con las mismas características de los nuevos, caso contrario no deberá efectuarse la reposición.

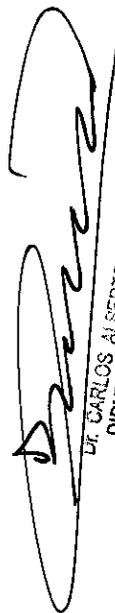
Artículo 9: Deberá evitarse la recolección en forma indiscriminada de pilas regulada por personas no idóneas, para evitar la posibilidad de que se activen peligrosamente los elementos que las componen.

Quienes receipten los elementos usados, mencionados en el párrafo anterior, deberán entregarlos a los mayoristas y/o importadores, al momento de reemplazarlos por nuevos, en envases que se consideren apropiados para permitir su traslado al lugar que disponga el órgano de aplicación para su disposición final.

En todos los casos el control y manipulación de las pilas reguladas, como así su transporte, deberá ser realizado por personas conocedoras del peligro que la tarea implica.

Artículo 10: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley adoptará todas las medidas necesarias para que la recolección de las pilas mencionadas en el artículo 1° se realice en forma separada a fin de permitir su posterior tratamiento y/o disposición final.

Asimismo, elaborará programas orientados a alcanzar los siguientes objetivos:


DR. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Proyecto de ley

- a) informar a la población en general acerca de la inconveniencia que entraña la eliminación incontrolada de las pilas usadas reguladas por la presente ley;
- b) verificar que se cumpla con el etiquetado y los programas de recolección de las pilas reguladas de acuerdo a lo que dispone la presente ley;
- c) impulsar que los fabricantes, importadores y distribuidores de las pilas y baterías reguladas, elaboren programas para que los usuarios de éstas colaboren con los planes instrumentados para la recolección, recuperación de elementos o sustancias, su reciclado y la disposición final de las mismas;
- d) fomentar que no se comercialicen y adquieran pilas que contengan componentes peligrosos, siempre y cuando existan sustitutos tecnológicos de las mismas, que no afecten la salud ambiental o a las personas;
- e) procurar que los comerciantes minoristas, mediante mecanismos adecuados que determinen, efectúen la recolección de las pilas usadas reguladas en la presente ley aún cuando no fueran producto de una operación de compra y venta;
- f) verificar permanentemente que se cumpla con la obligación de canje, de pilas nuevas por las usadas, en el momento de la adquisición de aquellas.

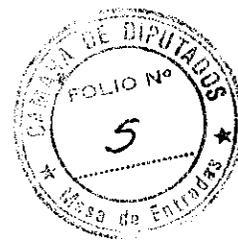

DR. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Artículo 11: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a formalizar todos los convenios que resulten necesarios con las provincias, como así también con instituciones o personas públicas o privadas, a fin de lograr los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 12: Las infracciones a las obligaciones establecidas en los artículos precedentes serán pasibles de ser sancionadas con decomiso, clausura y/o multa, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

Los elementos decomisados deberán ser depositados en los lugares destinados a guardar elementos peligrosos, hasta que se proceda a su destrucción.

Los importes que se recauden en concepto de multa serán destinados al saneamiento y mantenimiento de los lugares destinados al depósito de los distintos elementos peligrosos mencionados en la presente ley.



Proyecto de ley

Artículo 13: sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, serán considerados componentes peligrosos, los elementos que se detallan a continuación:

- a) Mercurio (Hg) presentado bajo cualquier forma;
- b) Plomo (Pb) presentado bajo cualquier forma;
- c) Cadmio (Cd) presentado bajo cualquier forma;
- d) Cualquier otro elemento que por su naturaleza fuera considerado peligroso por el organismo de aplicación y que eventualmente pudiera ser utilizado para la fabricación de pilas.

Artículo 14: Las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley serán de aplicación a partir de los 180 días de la publicación de la presente ley.

Artículo 15: Invítese a las provincias a adherir al régimen dispuesto en la presente ley.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Elevo a consideración y tratamiento de esta Honorable Cámara que preside, el presente proyecto de ley por medio del cual se pretende brindar una solución a la problemática que presenta la falta de regulación sobre la fabricación, importación comercialización y disposición final de las pilas.-

Véase que, si bien existen distintas iniciativas de proyectos de ley que analizan esta temática en la orbita de la legislatura de la Provincia de Buenos Aires, se impone la necesidad de sancionar un régimen de regulación respecto del tratamiento de las pilas y de sus componentes de naturaleza peligrosa para el territorio nacional.

En razón de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”*.

Por su parte, el artículo 42 de la Carta Magna prevé: *“ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud...Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos,...”*

Desde hace algunos años, se viene desarrollando una conciencia que indica la urgente necesidad de conocer, controlar y detener los factores de contaminación ambiental, devenida de diversos hechos que han provocado un preocupante desmejoramiento de las condiciones de los recursos naturales de la humanidad.

En este sentido, y en lo que hace estrictamente a la norma proyectada, resulta de interés destacar que la irresponsable disposición que se viene haciendo de las pilas han contribuido gravemente a incrementar la contaminación a la que el suscripto hizo referencia *ut supra*.


D. CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Proyecto de ley



En esta inteligencia, menester resulta detenernos a analizar la composición química de las pilas y baterías. Estas contienen Níquel, Cadmio, Litio, Plomo Acido, Mercurio, y otros elementos altamente contaminantes.

Como antecedentes de derecho comparado, vale la pena mencionar que en países como Holanda, Bélgica, Francia y Alemania se han dictado normas similares a la propuesta por quien suscribe, tendientes a reducir el peligro de la proliferación inadecuada de las pilas y garantizar su correcta disposición final.

En razón de lo reseñado anteriormente, la recolección de las mismas, la identificación de sus componentes en los envases respectivos, el reciclado de las pilas, la disposición final que se haga de ellas debe ser de un modo responsable, de manera tal que brinde seguridad a los usuarios y consumidores al efecto de proteger su salud y evitar la afectación del medio ambiente.

Por los motivos referidos, viene el suscripto a proponer la sanción del presente proyecto de ley por medio del cual podrá lograrse una importante reducción de uno de los focos mas peligrosos de contaminación ambiental.-

Por todo lo expuesto, es que solicito a los miembros de esta Honorable Cámara, sin distinciones partidarias, acompañen el presente proyecto.

Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN